



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 018. VERBAL: 024.

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE	SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS; DIANA MARGARITA CAÑAS ALCOCER, MARIA CLAUDIA CAÑAS ALCOCER, JUAN CARLOS CAÑAS LUCERO, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS, CARLOS ANDRÉS CORRALES CAÑAS y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS.
DEMANDADO	KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00060-00.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º inciso 3º artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra la señora KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ en calidad de hijos de la causante JUANA VARGAS de CAÑAS, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

La demanda se fundamentó en los hechos que seguidamente se compendian:

1.- La señora JUANA VARGAS DE CAÑAS falleció el día seis (06) de agosto del año 2001 en la ciudad de Barranquilla Atlántico, según consta en el Registro Civil De Defunción con indicativo serial No. 03824298, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Mariangola, Cesar, con estado civil soltera y sin unión marital de hecho.



SENTENCIA PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.

2. La señora JUANA VARGAS DE CAÑAS, procreó los siguientes hijos: MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS, EDGARDO JOSÉ CAÑAS VARGAS, RAFAEL EMILIO CAÑAS VARGAS, MAGALVIS JUDITH CAÑAS VARGAS y ADOLFO CAÑAS VARGAS, hoy mayores de edad.

3. La señora JUANA VARGAS DE CAÑAS nunca realizó testamento, por tal, el señor ADOLFO CAÑAS VARGAS procedió a realizar la sucesión intestada de su madre a través de notaría.

4. Mediante Escritura Publica No. 431 del 19 de noviembre del 2007 de la Notaria Única del Circulo de Bosconia, Cesar se realizó la partición y adjudicación de los bienes de la señora JUANA VARGAS DE CAÑAS, que corresponden a un bien inmueble denominado EL SANTUARIO, el cual se encuentra identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No. 190-51781, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, alinderado de la siguiente forma:

“NORTE: De los detalles 40 al 36 con Julio Rafael Lara Montenegro en 812 metros, trocha al medio de los detalles 36 al 25 con miguel ángel ballesteros rincón en 1934 metros trochas al medio. ESTE: de los detalles 25 al 19 con miguel ángel ballesteros rincón, en 826 metros, quebrada los maguey y trocha al medio, de los detalles 19 al 13 con Esther torres Gómez en 1260 metros, trochas al medio. SUR: de los detalles 13 al 4 con JOSE ríos en 931 metros, camino y trochas al medio. OESTE: de los detalles 4 al 54 con florentino cantillo muñoz en 394 metros, trochas al medio, de los detalles 54 al 40 p.p con Alfredo enrique Pabón Landazábal en 1568 metros quebrada al medio y encierra.”

5. Ninguno de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS, EDGARDO JOSÉ CAÑAS VARGAS, RAFAEL EMILIO CAÑAS VARGAS y MAGALVIS JUDITH CAÑAS VARGAS, fueron notificados en debida forma de la sucesión intestada de su madre, por lo que ahora elevan acción de petición de herencia, para que se les adjudique su cuota parte respectiva.



SENTENCIA PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.

6. Los señores EDGARDO JOSÉ CAÑAS VARGAS, (Quien no tuvo hijos y se mantuvo soltero hasta el momento de su muerte), RAFAEL EMILIO CAÑAS VARGAS y MAGALVIS JUDITH CAÑAS VARGAS, murieron después del deceso de la señora JUANA VARGAS DE CAÑAS, por lo que sus hijos entran a este proceso a través de la figura de transmisión.

7. El señor RAFAEL EMILIO CAÑAS VARGAS procreó cuatro (04) hijos: A saber: JUAN CARLOS CAÑAS LUCERO, ANTOLIANO CAÑAS ALCOCER, DIANA CAÑAS ALCOCER Y MARIA CLAUDIA CAÑAS ALCOCER, hoy mayores de edad.

8. MAGALVIS JUDITH CAÑAS VARGAS procreó cuatro (04) hijos a saber: CARLO ANDRÉS CORRALES CAÑAS, GEOVANY CORRALES CAÑAS, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS Y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS, hoy mayores de edad.

9. La hoy demandada KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ es hija única del señor ADOLFO CAÑAS VARGAS, sin que a la fecha se haya iniciado proceso de sucesión.

10. Sus poderdantes son herederos de la señora JUANA VARGAS DE CAÑAS, por lo tanto, tienen derecho a heredar en primer grado.

11. Es de aclarar, que la señora JUANA VARGAS DE CAÑAS, procreó todos sus hijos con el señor ANTOLIANO CAÑAS ACOSTA, sin contraer nupcias, ni declarar su unión.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR que los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS, en su condición de hijos de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS, tiene vocación hereditaria para sucederla en primer orden hereditario con igual derecho del señor ADOLFO CAÑAS VARGAS.



SENTENCIA PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.

SEGUNDA: DECLARAR que los señores JUAN CARLOS CAÑAS LUCERO, DIANA CAÑAS ALCOCER, MARIA CLAUDIA CAÑAS ALCOCER en representación de su finado padre RAFAEL EMILIO CAÑAS VARGAS, tienen vocación hereditaria en primer orden hereditario con igual derecho o cuota a la del señor ADOLFO CAÑAS VARGAS, por la figura de transmisión, por ser hijo de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS.

TERCERA: DECLARAR que los señores CARLOS ANDRÉS CORRALES CAÑAS, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS Y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS en representación de su finada madre MAGALVIS JUDITH CAÑAS VARGAS, tienen vocación meritoria en primer orden sucesoral con igual derecho o cuota que la del señor ADOLFO CAÑAS VARGAS, por la figura de la transmisión hija de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS.

CUARTA: ADJUDICAR a los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS, JUAN CARLOS CAÑAS LUCERO, DIANA CAÑAS ALCOCER, MARÍA CLAUDIA CAÑAS ALCOCER, CARLOS ANDRÉS CORRALES CAÑAS, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS Y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS, la cuota hereditaria que le corresponde.

QUINTA: DECLARAR ineficaces los actos de partición y adjudicación llevados a cabo en la Notaria Única del Círculo de Bosconia, mediante la escritura No. 431 del 19 de noviembre del 2007, que se hizo en favor del señor ADOLFO CAÑAS VARGAS, padre de la demandada, así como de su registro,

SEXTA: ORDENAR la cancelación de la Escritura Pública No. 431 del 19 de noviembre del 2007, de la Notaria Única del Círculo de Bosconia.

SÉPTIMA: CONDENAR a los demandados a restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como de todos sus aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los veinte (20) días



**SENTENCIA PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.**

siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

OCTAVA: ORDENAR el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 14 de abril de 2023, ordenándole la notificación a la demandada la señora KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ en calidad de hija única del señor ADOLFO CAÑAS VARGAS, sin que a la fecha se haya iniciado proceso de sucesión.

La señora KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ otorga poder al doctor CARLOS MARIO RUMBO FARAFAN otorgándole la facultad de allanarse a las pretensiones de la demanda. El citado apoderado, presenta memorial indicando al despacho, que encontrándose facultado para ello, se allana a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Así mismo, atendiendo la voluntad de su poderdante solicita se dicte sentencia favorable a los demandantes

CONSIDERACIONES

La Litis reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para dictar sentencia de mérito, a saber: La existencia y capacidad para ser parte de las 20001-31-10-003-2021-00165-00 personas (Art. 73 del código civil y Art. 44-2 del C.G.P.); Actuación a través de apoderado (derecho de postulación Art. 73 C.G.P.); presentación de la demanda en forma (art. 82 del C.G.P.) y competencia del Juez (art. 22 del C.G.P.).

El artículo 1321 del Código Civil consagra la acción de petición de herencia indicando que es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias y que únicamente puede eficazmente ser ejercitada por quien ostente título de heredero de igual o mejor derecho que el que ocupa diciéndose también heredero.



**SENTENCIA PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.**

De esta manera, el fundamento esencial de la acción de petición de herencia es el derecho que tienen las demandantes emanadas de la calidad de heredero que comprueba como prevalencia o simplemente como concurrente respecto de la misma calidad que pretenda tener el ocupante de los bienes hereditarios.

Esta acción tiene sus notas características que la diferencian de otras acciones, v.gr. de la reivindicatoria de dominio, en cuanto se origina en el derecho real de dominio y aquella en el derecho real de herencia; que su objeto es una universalidad de derecho; que se establece a favor del legitimario heredero y que, por ello en el juicio se discute es la calidad de heredero, no la de dueño, siendo carga principalísima del actor, probar dicha calidad. Así las cosas, en la acción de petición de herencia, la controversia gira fundamentalmente sobre un derecho de esa estirpe y originada en los hechos u omisiones que impiden al accionante entrar a ocuparlo, por estarlo haciendo otro, que invoque la calidad de heredero, para lo cual se deberá allegar las copias de las actas del estado civil y la comprobación de haberse aceptado la herencia o con la copia del auto que haya hecho tal reconocimiento, consistiendo la declaración en este proceso que el demandante es heredero de mejor o igual derecho que el demandado y en como condena a que éste restituya los bienes ocupados, sin embargo, restitución material no procede, si la contraparte ya no tiene en su poder los bienes que de la herencia indebidamente ha ocupado por haberlos enajenado, caso en el cual su obligación se transforma, tal cual lo dispone el artículo 1324 ejusdem, sin perjuicio de que la acción reivindicatoria se puede ejercer contra el tercero adquirente.

Descendiendo en el caso sub examine, se encuentra demostrada la capacidad de las demandantes para comparecer como parte activa dentro del presente proceso, pues conforme a su registro civil de nacimiento, se acredita indubitadamente el vínculo de parentesco que las une con la fallecida, de ahí nace su título de herederos y con ello igualmente se acredita la vocación hereditaria que les asiste para ser parte de la liquidación del mortuorio de su madre.



**SENTENCIA PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.**

Igualmente, la demandada no se opone a reconocerlas como herederas.

Asimismo, obra en el plenario copia de la escritura pública 431 de 19 de diciembre de 2007 de la Notaria Única del círculo de Bosconia, Cesar donde aparece como único heredero ADOLFO VARGAS CAÑAS en calidad de hijo de la causante y quien, era padre de la demandada, que da cuenta de la exclusión que se hizo de los demandantes en el trámite sucesoral en que se le adjudicó la herencia dejada por la finada.

Probado como se encuentra el derecho de las actoras a participar en la liquidación de la herencia de su madre, corresponde estudiar la pretensión consecuencial y entrega de los bienes que integran la masa sucesoral como herederos.

En efecto se inventariaron como bienes de la sucesión de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS el único bien identificado así:

“El SANTUARIO” Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-51781, adjudicado al señor ADOLFO VARGAS CAÑAS, en su calidad de hijo y único heredero de la causante, como se acreditó con las copias del trabajo de adjudicación, al cual no le correspondía tal derecho por existir otros herederos de igual o mejor derecho, como lo son los otros hijos del causante, demostrado mediante el registro civil de los mismos.

No se condenará en materia de frutos o mejoras por carecer de pruebas en el expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental allegada al libelo demandatorio y a la no oposición de las pretensiones de la demanda por parte de la demandada KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ, es necesario ORDENAR que se rehaga la partición decretada en el sucesorio de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS.

Por existir allanamiento de la demanda, no se condenará en costas a la demandada KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ

Queda de esta manera resuelto el proceso acogiéndose a las pretensiones



SENTENCIA PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.

invocadas el actor, toda vez que les asiste el derecho como quedó consignado anteriormente.

El Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 permite que se dicte sentencia anticipadamente en los siguientes eventos:

“1..., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3...”

Como se despega de los registros civiles de nacimiento de las partes, el certificado de defunción de la causante y la Escritura Pública pública 431 de 19 de diciembre de 2007 de la Notaría Única del círculo de Bosconia, Cesar, y la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la demandada, se observa que no es necesaria la práctica de otras pruebas y dicta sentencia conforme a la norma en cita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS en calidad de hijos de la causante, los señores CARLOS ANDRÉS CORRALES CAÑAS, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS Y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS por derecho de transmisión de su finada madre MAGALVIS JUDITH CAÑAS VARGAS quien era hija de la causante, DIANA MARGARITA CAÑAS ALCOCER y JUAN CARLOS CAÑAS LUCERO por derecho de transmisión de su difunto padre RAFAEL CAÑAS quien era hijo de la causante, la cuota hereditaria que le corresponde tienen vocación meritaría en primer orden sucesoral con igual derecho o cuota que la del señor ADOLFO CAÑAS VARGAS, por la figura de la transmisión hija de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS, tienen vocación hereditaria en su calidad de hijos, para suceder a su extinta madre JUANA VARGAS DE CAÑAS



**SENTENCIA PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.**

en la sucesión tramitada ante este despacho como herederas, derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión, según la reforma a la partición que se ordenará llevar a cabo.

SEGUNDO. RESTITUIR a la masa sucesoral de la extinta JUANA VARGAS DE CAÑAS, el único bien herencial que le fue adjudicado únicamente al extinto ADOLFO VARGAS CAÑAS, en el proceso de sucesión tramitada ante la Notaría Única del Circulo Notarial de Bosconia, Cesar.

TERCERO. DEJAR sin efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes y la aprobación dentro del trámite de sucesión de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS, que se adelantó ante la Notaría Única del Circulo de Bosconia, Cesar; para que se incluya como herederos a los señores CARLOS ANDRÉS CORRALES CAÑAS, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS Y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS en representación de su finada madre MAGALVIS JUDITH CAÑAS VARGAS quien era hija de la causante, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS, JUAN CARLOS CAÑAS LUCERO, DIANA CAÑAS ALCOCER, MARÍA CLAUDIA CAÑAS ALCOCER, CARLOS ANDRÉS CORRALES CAÑAS, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS Y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS. Para el efecto se ordena rehacer el trabajo de partición.

CUARTO: CANCELAR el registro de las hijuelas y adjudicaciones efectuadas al señor ADOLFO VARGAS CAÑAS de la herencia de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. No. 190-51781 "EL SANTUARIO". Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bosconia, Cesar para tales efectos.

QUINTO: NO condenar en materia de frutos o mejoras, pues carecen de comprobación en el expediente.

SEXTO: SIN condena en costas por no haberse presentado oposición.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de los registros de las transferencias de



**SENTENCIA PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.**

propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

OCTAVO: EXPEDIR copia magnética de esta providencia, en caso de ser solicitada por los interesados.

NOVENO: TENER al doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN, como apoderado judicial de KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

**Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55187b6a9c3b7578fb6bb59931b3abf06d55fa143b7985526dd714bfacd4616b**

Documento generado en 17/07/2023 08:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**